



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por AMANDA CECILIA GONZALEZ contra la Secretaría de Educación Departamental del Tolima y otros. Radicado 2020-00128-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la parte actora que se le protejan sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, de defensa, de petición y “negación de cumplimiento a fallo judicial”.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional, MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente doctor JUAN JOSE LALINDE SUAREZ y por la Directora de Prestaciones Económicas MARIA INES MALAVERA RODRÍGUEZ, o quienes hagan sus veces y, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, representado por el señor Gobernador doctor RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces.

**PRETENSIÓN:**

Solicita la actora se ordene de manera inmediata a las accionadas dar cumplimiento al fallo que ordenó el pago de la sanción moratoria.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición, la accionante manifestó:

1. Que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se le reconociera la sanción moratoria por la demora en el pago de sus cesantías.

2. Que el proceso fue tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No.73001333300220170040100 y mediante sentencia del 18 de junio de 2019 se condenó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagarle suma aproximada de \$13.000.000.00 por concepto de sanción moratoria, más indexación y costas.
3. Que el 06 de marzo de 2019 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia, pero a la fecha ello no ha ocurrido.
4. Que a pesar que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL manifiesta que la documentación se remitió a la FIDUPREVISORA, a la fecha no se ha proferido el acto de cumplimiento del fallo.

## TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2020<sup>1</sup> y esta decisión se notificó en debida forma a la parte accionada<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN:

1-. **El Ministerio de Educación Nacional** dio contestación a la presente acción constitucional por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica,<sup>3</sup> indicando que esa entidad es ajena a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y que lo relatado en ella recae en el ámbito de competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG FIDUPREVISORA S.A., por cuanto se trata de un reconocimiento de la sanción por mora de las cesantías y, además, que ante ese Ministerio no se ha elevado solicitud alguna en tal sentido, mientras que las solicitudes para el cumplimiento del fallo se elevaron ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A.

De igual manera, manifestó que el parágrafo del Decreto 2020 de 2019 consagra que *“La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S. A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),...”*

---

<sup>1</sup> Documento Nro. 003

<sup>2</sup> Documentos Nros. 009,010 y 011

<sup>3</sup> Documento Nro. 012

y, así mismo, que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señala que la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y, pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un fondo administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y es dicha fiduciaria quien tiene la representación judicial del fondo y, por tanto ese ministerio no es, ni representa al citado fondo, como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales que sean de responsabilidad del mencionado patrimonio autónomo.

Finalmente, entre otras manifestaciones, recalcó que la FIDUPREVISORA S.A. es la administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, que, respecto de ese Ministerio, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por tanto, solicita se desvincule de la presente acción al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, teniendo en cuenta que no ha transgredido derechos a la accionante.

2-. La **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA** dio respuesta a través del Dr. Ismael Enrique Barrera, Profesional de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, informando que realiza ésta de conformidad con el traslado efectuado por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, en su calidad de agente delegado de la Ministra de Educación Nacional<sup>4</sup> y, refiere que *"revisado el sistema de atención al ciudadano SAC en el cual se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se evidencia que el accionante AMANDA CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (...) por intermedio de apoderado judicial radicó trámite o solicitud de adopción fallo reconocimiento interés moratorio a través del radicado de fecha 12 de agosto de 2019, y radicado PLATAFORMA NURFII 2019-CES-782450"*; y, también señaló que, para el caso concreto, la oficina que representa, en cumplimiento a lo señalado en el comunicado 010 de 01 de septiembre de 2017

---

<sup>4</sup> Documento Nro. 013

emanado de la FIDUPREVISORA S.A. bajo el Radicado No. **20170171054591**, remitió por competencia el expediente a la FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, refirió el procedimiento que se adelanta para el cumplimiento de los fallos judiciales y dijo que la Secretaría de Educación no debe elaborar proyecto de acto administrativo, sino que debe verificar la documentación del expediente, la cual depende del tipo de prestación que haya dado origen fallo judicial, para proceder a radicar la solicitud en el aplicativo NURF y, posteriormente remitir el expediente completo al FOMAG, para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular que se ha reconocido en la sentencia judicial ejecutoriada y, la hoja de revisión del expediente completo es la que se remitirá al área de pagos y se ingresará a la nómina de manera inmediata.

También manifestó que la entidad que representa remitió para estudio, aprobación y pago, el fallo junto con otros expedientes a la FIDUPREVISORA S.A., que a la fecha desconoce si esta última ha hecho el pago, conforme lo indica el art. 5 de la Ley 91 de 1989 y, que como consecuencia de lo anterior, se prueba que esa oficina "NO ESTÀ OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO SOLICITADO POR LA ACCIONANTE A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL".

Finalmente, solicitó que se le desvincule del presente trámite tutelar por cuanto debe considerarse como hecho inexistente frente a la territorial Tolima.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera la Fiduprevisora S.A. el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de cumplimiento de fallo, radicada el 12 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación Departamental del

Tolima, con radicado en la plataforma NURFII 2019-CES-782450 y remitida bajo el radicado Nro. 20170171054591?

¿Es procedente por esta vía ordenar a las accionadas el cumplimiento del fallo proferido el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 73001333300220170040100?

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

## **CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte Constitucional ha precisado los elementos esenciales del derecho constitucional de petición, señalando en reciente jurisprudencia lo siguiente al respecto:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).*

## **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA HACER CUMPLIR SENTENCIAS**

Con respecto a la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, la Corte Constitucional ha establecido como principio que en cuanto se trate de obligaciones de dar, el mecanismo judicial pertinente es el proceso ejecutivo, a menos que se encuentren en riesgo derechos fundamentales. Es así como en la sentencia T-216 de 2015, se señaló que “Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de

*hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”.*

### **CASO CONCRETO:**

Se encuentra acreditada la radicación de la petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima el 1º de agosto de 2019, de acuerdo con el documento aportado con la demanda de tutela y obrante a folio 24 de la misma demanda (documento Nro. 001), por intermedio de apoderado judicial, y al cual se le asignó el número de radicación 2019ER004057 y, a través del cual se solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 18 de junio de 2019, dentro del proceso número 73001-33-33-002-2017-00401-00 de AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima.

Es de anotar que no obstante que en la demanda se indica que la petición fue radicada el 06 de marzo de 2019, el despacho entiende equivocada esta manifestación, teniendo en cuenta que el mencionado fallo fue proferido el día 18 de junio de 2019.

En relación con la intervención de la FIDUPREVISORA S.A. realizada el día de hoy, a través de la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, señalando que este juzgado le remitió “auto admisorio a través de correo electrónico que data del 24 de julio de 2020; sin embargo, no se allegó a esta entidad, traslado de la demanda de tutela, sus anexos, por lo que desconocemos la situación fáctica y jurídica que derivó la acción constitucional,...”, es importante precisar que no le asiste razón alguna a la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que

tal y como obra en el expediente (documento Nro. 010), la demanda de tutela le fue notificada en debida forma vía correo electrónico el 15 de julio de 2020, adjuntándosele la acción y sus anexos con fines de traslado y, la comunicación del 24 de julio de 2020, se hizo únicamente para requerirla con el fin que diera respuesta a la acción de tutela, que ya se le había notificado y, por tanto, ese requerimiento no tenía porqué ir acompañado de anexos, descartándose de tajo causal de nulidad por indebida notificación.

Ante el silencio de la FIDUPREVISORA se aplicará la presunción de certeza de la manifestación realizada tanto por la accionante como por SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, respecto a que la FIDUPREVISORA ha guardado absoluto silencio frente a la petición presentada por la ciudadana.

Al respecto, es importante recalcar que la accionada Secretaría de Educación y Cultura del Tolima – Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio, manifestó que “La oficina de prestaciones sociales en consecuencia remitió conforme el comunicado 010 señalado por la FIDUPREVISORA S.A., para estudio aprobación y pago el fallo junto con otros expedientes a través del oficio junto con otros expedientes.” Y, que “A la fecha, la **OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA** desconoce si ha cancelado la **FIDUPREVISORA S.A.** el fallo respectivo, conforme lo indica la Ley 91 de 1989 artículo 5 numeral primero...”

Así las cosas, queda establecido que la actora radicó el día 01 de agosto de 2019 solicitud ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, la cual fue remitida por esta entidad a la Fiduprevisora, sin que a la fecha esta entidad haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, pues como se indicó, no dio respuesta tan siquiera a la presente acción constitucional.

Al respecto, resulta procedente acotar lo prescrito por el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, -norma la cual reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, según el cual refiere expresamente como competencia de las Secretarías de Educación en cuanto al mentado reconocimiento y pago “3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo*”.

Igualmente, el citado Decreto 2831 de 2005 estipula en su artículo 4º en relación con el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo que *“El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación”*

En este orden de ideas, se advierte entonces que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima remitió el expediente de la actora 2019EE2126 el 12 de agosto de 2019 a la Fiduprevisora, sin que esta última entidad hubiese efectuado respuesta alguna de fondo con respecto a la solicitud, a pesar del prolongado período transcurrido. En efecto, conforme lo previsto por el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”*. Este término de 15 días también se encuentra previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.3. del decreto 1075 de 2015, modificatorio del Decreto 2831 de 2005.<sup>5</sup>

Recapitulando lo anterior, como quiera que ha transcurrido casi un año sin que la FIDUPREVISORA hubiese dado respuesta a la solicitud suscrita por la accionante, resulta más que evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, pues de acuerdo con el decreto 2831 de 2005, artículo 4º, -anteriormente citado-, el cual establece un término específico de 15 días para resolver acerca de su aprobación o desaprobación al respecto.

Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla

---

<sup>5</sup> **Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

favorablemente, pero sí a resolverla en debida forma, de fondo y resolviendo materialmente el objeto de la solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la accionada Fiduprevisora vulneró el derecho fundamental de petición de la señora AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ, quien a través de apoderado judicial solicitó el cumplimiento de fallo judicial, sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud en ningún sentido, sea positivo o negativo, con lo que se ha conculcado el mencionado derecho constitucional.

Por lo expuesto hasta aquí, este Juzgado amparará el derecho de petición de la accionante, para lo cual se ordenará tanto al presidente, Dr. JUAN JOSE LALINDE SUAREZ, como a la Directora de Prestaciones Económicas, Dra. MARIA INES MALAVERA RODRIGUEZ, o a quienes hagan sus veces, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante, remitida por la Secretaría de Educación del Tolima. Igualmente, se ordenará que conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831 de 2005, una vez la Fiduprevisora efectúe pronunciamiento de fondo al respecto, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima se pronuncie igualmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento del mentado pronunciamiento.

Por otra parte, es procedente en este momento advertir que si bien la parte actora dentro de su pretensión requiere que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué el 18 de junio de 2019, debe señalarse que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo judicial procedente para hacerse efectiva una sentencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo que para ello se encuentra previsto el proceso ejecutivo, desarrollado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, considera esta operadora judicial que el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso ejecutivo en los términos reseñados anteriormente, salvo que se demuestre que dicho mecanismo judicial no sea idóneo o que de no actuarse de manera inmediata nos hallemos ante la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Sin embargo, debe indicarse que en este caso concreto la actora no acreditó encontrarse en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional,

como tampoco se estableció que el mecanismo judicial pertinente fuera ineficaz o improcedente, o que se encontrara ante la inminencia de un perjuicio irremediable dado el caso de no adoptar medidas al respecto, siendo que en ningún momento se justificaron estas situaciones, razón por la cual no queda otra alternativa que denegar esta pretensión principal. Y, es que los únicos argumentos planteados al respecto fueron que: “pensar en que mediante un proceso ejecutivo se pueda obtener el pago de una sentencia judicial, es casi que imposible, por cuanto el trámite dura demasiado tiempo y, en la mayoría de los casos, el juez de conocimiento no ordena embargo de dinero por ser de cuentas oficiales.”, los cuales no cuentan con sustento fáctico, jurídico, ni probatorio alguno y por tanto, no son de recibo para el despacho.

En conclusión, estima esta operadora judicial que dentro de esta instancia de tutela se acreditó la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, razón por la cual se dispondrá su protección. Por otra parte, se negará la presente en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa, por cuanto no se estableció la conculcación de estos.

Finalmente, se negará esta acción con respecto al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que en efecto dicha entidad no ha conculcado de ninguna manera la solicitud de la señora AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la petición efectuada por la accionante, señora AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ.

**TERCERO: ORDENAR** al departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental del Tolima, que conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831

de 2005, una vez la Fiduprevisora S.A. efectuó pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la accionante AMANDA CECILIA GONZALEZ GONZALEZ, emita su correspondiente pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento de la señalada decisión, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de nulidad solicitada por la accionada FIDUPREVISORA S.A.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8adb57b6786cc4d715b00fb0deb0f5a6edfb785abe1a8b3e5bbb17de2c7c93fe**

Documento generado en 29/07/2020 09:03:08 p.m.